

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D. C., diciembre nueve de dos mil veintiuno.

Referencia : Pertenencia-Reivindicatorio.  
Radicación : 25290-31-03-002-2013-00413-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en pertenencia, demandado en reconvencción Pedro Nel Sánchez Arcila, contra el auto de 24 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá.

**ANTECEDENTES**

1. En desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento adelantada el 24 de febrero de 2021, surtida la etapa probatoria y realizado el saneamiento del proceso previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, intervino el apoderado de la parte demandante principal, demandada en reconvencción, solicitando la nulidad del proceso con apoyo en las causales 3, 5, 6 y 8 del Artículo 133 ibidem, con fundamento en que *“no se notificó en debida forma la reconvencción”* y en que tampoco obtuvo los audios y videos de la parte primera *“de esta diligencia”*.

La contraparte al descorrer el traslado allí concedido se opuso al reclamo, adujo que las causales invocadas no fueron debidamente sustentadas que su proponente se limitó a enunciarlas; que no hay una indebida notificación de la demandada de reconvencción pues ella fue notificada en debida forma al demandado Pedro Nel Sánchez, quien compareció al proceso a través de su apoderado propuso excepciones y que lo alegado por la no obtención de los audios y videos tampoco daba lugar a la nulidad, pues el despacho permitió a las dos partes tomar notas y estar activas en el desarrollo de esas audiencias, con las garantías legales.

2. El auto apelado.

El a-quo rechazó de plano la nulidad al encontrar que ninguna de ellas se configuraba, que *“la demanda reconvencción se notificó en debida forma a la parte demandada en reconvencción, demandante principal”*, lo que se acreditaba en el expediente con la contestación de la misma y que la audiencia de que trata el artículo 372 se realizó debidamente, que la alegación de no acceso a los audios no era causal de nulidad, no estaba contemplada en la ley, a más de que *“el apoderado participó en la audiencia y tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción”*.

3. La apelación.

El actor principal recurre argumentado ahora que debió suspenderse el proceso para notificar debidamente a su representado Pedro Nel Sánchez Arcila de la demanda de reconvencción -causal 3ª-; en cuanto a la causal 5ª manifiesta que si bien es cierto el juez y las partes concurrieron a la

inspección judicial, *“la identificación principal del predio nunca se dio, como se debió dar, por lo que el despacho de oficio ha podido nombrar un perito que lo hubiere hecho y colaborar para una sentencia”* y en cuanto a la causal 6ª, esto es, cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión, se configura porque *“hubo unas contradicciones en los testigos, muchos testigos hablaron de que Pedro Nel se encontraba ahí que lo habían visto, es contundente algunos testigos cuando dicen que si se dieron unas mejoras, unos cambuches, pues lógicamente que ellos por ser demandados no van a decir que van a encontrar a Pedro Nel ahí, pero si había la prueba y debió estar dentro del video todas las mejoras, por de menos valor que sean, las mejoras se debieron registrar cosa que no se hizo o por lo menos yo no obtuve aquí como lo solicite respetuosamente, por lo menos yo considero que esa causal se da”* y en cuanto a la indebida notificación insiste en que su poderdante no está debidamente notificado.

La parte demandada principal reitera que las causales de nulidad no fueron sustentadas, *“son traídas de los cabellos”* que, ninguna de ellas se configura y al parecer *“lo que pretende, es dilatar la emisión de un fallo”*.

## CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 132 del C.G.P, que *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Y en nuestro ordenamiento procesal civil, en materia de nulidades, impera el principio de taxatividad, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo en los casos expresamente señalados por el legislador, ya en la relación general de los vicios procesales que tienen tal alcance, (Art. 133) o bien en normas particulares que para casos especiales que consagran motivos a parte de tal relación con la precisión de que es ese su alcance.

Por lo que son sólo aquellos asuntos previstos de aquellas dos formas por el legislador los únicos motivos que se pueden invocar como generantes de nulidad, más la causal de orden constitucional que fijó la Corte Constitucional <sup>1</sup>que se derivaba del artículo 29 de la Carta Política, referida a la prueba incorporada sin el lleno de los requisitos legales.

Asimismo, por el propósito de que su declaración sea la última ratio se consagra el saneamiento de la nulidad, ya expreso o tácito derivado del comportamiento procesal del afectado, como regla general y su intento de superación antes de declararla, salvo los vicios que con preciso señalamiento del legislador se consideran insaneables, en el parágrafo del artículo 136.

2. Volviendo al caso en estudio, los motivos invocados son regulados en el artículo 133 del Código General del Proceso, en su orden, en los numerales 3º establece que el proceso es nulo *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*; el 5º en el evento en que *“se omiten las oportunidades para solicitar, decretar, o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, el 6º *“cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”* y el 8º si *“no se practica en legal forma la notificación del auto*

---

<sup>1</sup> C- 491 de noviembre 2 de 1995.

*admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citados como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Y revisado el plenario, oída la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, se advierte que sí se imponía el rechazo de plano de la nulidad propuesta, de un lado, porque, una vez cerrada la etapa probatoria realizó el juez el control de saneamiento del proceso y al superarse esa etapa sin reparo de las partes ya no podía plantearse ninguna nulidad, por expresa prohibición del artículo 132 del C.G.P.

En segundo lugar, porque las causales que se invocan al ser todas saneables, el comportamiento procesal de actuar en el trámite después de que supuestamente se generaron sin haberlas alegado conduce también a que se consideren saneadas por una preclusión de la oportunidad para invocarlas. (Artículo 136 numeral 1°).

En efecto, en cuanto a la alegada indebida notificación de la demanda de reconvencción, yerro que ciertamente no se configuró, en tanto el apoderado principal del asunto contestó la demanda -que por mandato legal se notificada por estado<sup>2</sup>-, proponiendo de manera oportuna, las excepciones que consideró pertinentes, tal como se advierte a folios 36 a 40.

Ni hay precisión del reclamante ni se deriva de lo actuado que exista una omisión de oportunidad probatoria para el demandante principal, porque se hayan omitido oportunidades para pedir pruebas o la práctica de alguna de las decretadas, por el contrario, se advierte, que se evacuó la totalidad de probanzas ordenadas en auto del 19 de agosto de 2017<sup>3</sup>, donde se reitera, participaron los dos apoderados de los extremos demandante en pertenencia, demandado en reconvencción y demandado principal demandante en reivindicatorio, sin objeción alguna respecto al desarrolló de estas, particularmente la inspección judicial que se adelantó debidamente el 18 de febrero de 2021.

En cuanto a que se omitió la oportunidad para alegar de conclusión, tampoco se mostró oportuno este pedimento en tanto esa etapa aún no se había surtido, por último, en lo que toca con la invocada causal 3ª del artículo 133, a mas de no evidenciarse que el proceso haya sido suspendido, tampoco se expone como se configuraría el vicio, pues limitando su reclamo a su sola mención, sin un soporte fáctico al cual acudir para determinar si ocurrió o no su configuración.

Así las cosas, se impone confirmar la decisión apelada, pues en nada cambia con el sustento del recurso el panorama que se dejó establecido, se enunciaron hechos que no configuran las causales invocadas y su proposición resultó tardía y prohibida, por haber acontecido ya la declaratoria de carencia de configuración de vicios anulatorios en el trámite, al adelantarse una etapa de saneamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala civil-familia,

---

<sup>2</sup> FL. 35 C. 6

<sup>3</sup> FL. 124 C. 1

## **RESUELVE**

**CONFIRMAR**, por las razones expuestas en la parte motiva, el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá el 24 de febrero de 2021, que rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte demandante principal, demandada en reconvencción.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,



**JUAN MANUEL DUMEZ-ARIAS**  
Magistrado